

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ EVELIO CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-012-2022-00733-01</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DESISTIMIENTO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 064**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por Porvenir S.A. el 23 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

El actor solicitó que se libre mandamiento de pago contra **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, por las sumas y conceptos contenidos en la sentencia n° 363 de 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la providencia n° 209 de 28 de julio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02, cuaderno Juzgado).

**ACTUACIÓN PROCESAL JUZGADO DE ORIGEN**

Mediante auto n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSE EVELIO CALDERON como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si los hubiere, se entregarán al demandante si fuere el caso.
- b) Proceda a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, respecto a la orden impartida contra esa AFP con el argumento que el acreedor de la obligación establecida en las sentencias judiciales no es el ejecutante sino Colpensiones y debido a ello, es esta entidad la legitimada por activa para ejecutar a Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva a esa AFP. (Doc. 10)

A través de auto interlocutorio n° 3690 de 03 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 11).

El 23 de junio de 2023, Porvenir S.A., radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra el auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022. (Doc. 6, cuaderno Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra del auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, la Sala procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de desistimiento radicada por la ejecutada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fue impetrada.

### **CONSIDERACIONES**

El problema a resolver se contrae en establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por Porvenir S.A., en el presente asunto.

Antes de decidir lo anterior se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento *«(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de*

*forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)*». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la AFP, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 316 CGP, que reza:

*«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez*

*decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte ejecutada, y versa sobre el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Entonces, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir, las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por Porvenir S.A., del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir, las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
Cali-Valle

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGARDO LUIS VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-010-2021-00366-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 066**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra del auto interlocutorio n° 1305 de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

A través de demanda ordinaria laboral, el demandante solicitó la declaratoria de ineficacia o nulidad de su traslado desde el RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se ordene tenerla como afiliada Colpensiones sin solución de continuidad, y a Porvenir S.A. que traslade a la primera todos los valores que hubiere recibido con ocasión a su afiliación, y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez junto con los intereses moratorios.

Notificadas las integrantes del extremo pasivo, ambas procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Doc. 8 y 10).

Dentro de sus argumentos de defensa, la AFP Porvenir S.A. formuló la excepción previa de *“falta de competencia”*, soportada en que, si bien el actor presentó las reclamaciones ante las entidades en la ciudad de Cali, a su juicio, aquel no tiene ningún arraigo con esta ciudad, en tanto su nacimiento y lugar de expedición de su cédula es de la ciudad de Cartagena y, su domicilio, afiliación y aportes al sistema de pensiones tienen como lugar la ciudad de Sevilla, por lo que, en un acto intencional de evadir la norma, congestiona este Circuito, en una indebida aplicación del artículo 11 CPLSS (Doc. 10, fl. 22).

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa pertinente, a través del auto n° 1305 de 04 de agosto de 2022, el a-quo negó la falta de competencia alegada por la AFP, tras argüir que de conformidad con el artículo 11 CPLSS, es claro que la competencia en asuntos sobre seguridad social dependerá del lugar en que se haya agotado la reclamación del derecho, o el domicilio de la demandada, a elección del interesado, sin que sea del resorte del Juez de conocimiento recabar sobre aspectos como el arraigo de la demandante (Doc. 14, min. 8:58 a 14:26).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación, manifestando similares razones a las esbozadas a la hora plantear la excepción, estas son, que pese a la radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones en Cali, la parte hizo una indebida aplicación del

artículo 11 CPLSS, toda vez que es necesario tener en cuenta la falta de vínculo con esta ciudad, situación evidenciada, expuso, de documentos como su cédula de ciudadanía, afiliación al sistema de seguridad social, donde realizó los aportes, e incluso, el lugar en el cual confirió poder al mandatario judicial que lo representa, dados en Cartagena y Sevilla, por lo que no puede pretender congestionar el sistema judicial de Cali, en virtud a una interpretación discrecional de la normativa (Doc. 14, min. 14:37 a 17:44).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 281 de 20 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Porvenir, en términos similares a lo expuesto en la contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si es improcedente declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo definió el Juzgado de primera instancia, o, por el contrario, le asiste razón al recurrente, y debe remitirse el sumario para su conocimiento a la ciudad de Sevilla.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, la Sala no tiene reparo frente a lo considerado por el Juez de primera instancia para despachar de manera negativa los argumentos de la entidad reclamante, quien invoca la posible falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Así se establece, pues más allá de la consideración que haga la apoderada sobre la interpretación del demandante para elegir el Juez donde se tramitará el proceso, en el particular, el extremo demandado en el presente proceso lo integran varias entidades, como son, Colpensiones y Porvenir S.A., todas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social. Por consiguiente, al haber pluralidad de accionados, es dable acudir a lo señalado en el artículo 14 ibidem, el cual dispone que: *“(..). Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. (...)”*.

Bajo esa idea, teniendo en cuenta la condición de las demandadas, entra a ser relevante el contenido del artículo 11 CPLSS, anotado como mal interpretado por la recurrente, que reza:

«(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.** (...)» (Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese entonces que, las disposiciones en cita consagran la opción que tiene el demandante sobre el lugar para interponer la respectiva demanda, y en el caso que su elección se ajuste a las reglas previstas en la legislación adjetiva del trabajo, en manera alguna el Juzgador, o la contraparte, basada en consideraciones propias, están legitimados para sustituir la voluntad de quien ha ejercido la acción.

En esos términos lo ha dejado claro la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en el Auto AL1168-2023, providencia en la que anotó:

«(...) En ese orden, existe pluralidad de jueces competentes, por lo que se debe atender a lo normado por el artículo 14 ídem, que preceptúa: «Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos». De ahí, que, al ser las convocadas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, la competencia resulta inmodificable, pues es claro que la norma aplicable continúa siendo el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que preceptúa:

*ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].*

*Así, si la elección del demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción.».*

Puestas de ese modo las cosas, en el asunto en cuestión se observa que el demandante radicó la reclamación administrativa ante Colpensiones con miras a obtener lo pretendido más adelante en sede judicial, en la ciudad de Cali (Doc. 04, fl. 5), actuación que, armonizada con la radicación del escrito gestor en este Circuito Judicial, deja entrever su intención inequívoca de tramitar la causa judicial ante el Funcionario del lugar donde realizó el reclamo respectivo, elección atemperada a los parámetros legales referidos, sin que deba acudirse a otros aspectos de índole personal con la finalidad de verificar la competencia, en la medida que, como quedó visto, no es una exigencia preestablecida en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, encontrándose que el trámite se adelantó por el demandante dentro de las posibilidades que tenía en uso de su fuero electivo, cumple confirmar la decisión confutada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., tasasen en

primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 1305 de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., tasasen en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
autos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Calli-Villote

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR CAMILO LOSADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-015-2022-00282-01
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y APELACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 065**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el incidente de nulidad presentado por la parte actora contra la providencia 047 de 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

- La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Protección S.A. y Colpensiones, a fin de que se librara

mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 175 de 02 de julio de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Cali a través de la decisión n° 132 de 30 de abril de 2021; proveído en el cual se declaró la nulidad del traslado efectuado por el actor del RPM al RAIS, y condenó a Protección S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió por esa afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y los frutos e intereses en virtud del art. 1746 del Código Civil, igualmente a Colpensiones aceptar la afiliación del demandante como si nunca se hubiese trasladado, junto al pago de las costas a Protección, y el superior adicionó la condena en costas en primera instancia en contra de Colpensiones. (Doc. 1, fls. 7 a 15)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO**

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el auto interlocutorio n° 1473 de 06 de julio de 2022, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL**

**TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de OCHIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente las costas procesales a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTADAS**

**Protección S.A.**, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Excepción de Cumplimiento de las Obligaciones Ordenadas en el Mandamiento de Pago (...) y; Excepción de Cumplimiento de las Obligaciones Ordenadas por Pago Total de las Obligaciones ordenadas en el Mandamiento De Pago.*», toda vez, que ya cumplieron con la obligación establecida en la sentencia base de recaudo, esto es, la anulación de la afiliación del señor Víctor Camilo Lozada en el RAIS, el traslado de los aportes del actor ante Colpensiones y el pago de costas procesales (Doc. 05)

**Colpensiones**, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexigibilidad del Título; Buena Fe; Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de Colpensiones y; Prescripción.*»

De otro lado, indicó que Protección S.A., no ha enviado la historia laboral del señor Losada Sánchez ni el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones a ese fondo, con la finalidad que dicha información se vea reflejada en la historia laboral del afiliado debidamente actualizado; por ello, la Dirección de Ingresos por Aportes a través de reclamo jurídico n° 77643 en el aplicativo Mantis con fecha 16 de agosto de 2022, le solicitó a la AFP Protección el reporte de la historia laboral, por cuanto, en el SIAFP se evidencia la observación 1 – Tareas 632 pendientes. (Dtos. 7 y 9)

El Juzgado mediante auto interlocutorio n° 2385 de 26 de septiembre de 2022, entre otras cosas, corrió traslado de las excepciones propuestas por parte de las ejecutadas. (Doc. 10)

El Ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por las ejecutadas y manifestó, que la prescripción no es procedente, por cuanto no ha transcurrido el término trienal de la prescripción y, respecto a la de cumplimiento de las obligaciones, indicó que no es cierto, que Colpensiones y Protección S.A., hayan cumplido con la obligación, dado que en su historia laboral no se reflejan los aportes cotizados en el RAIS. (Doc. 11)

Por providencia que denomino el a-quo sentencia n° 47 de 28 de octubre de 2022, el Juzgado declaró parcialmente probadas las excepciones de cumplimiento de las obligaciones de hacer y pago, propuesta por Protección S.A., y de oficio, declaró probadas las excepciones de cumplimiento de las obligaciones y pago total a favor de la parte ejecutada Colpensiones, y continuó seguir adelante la ejecución; condenó en costas a las ejecutadas Colpensiones y Protección S.A.

Como fundamento de su decisión, el a-quo manifestó que, en atención al mandamiento de pago y revisado el expediente digital, evidenció de la consulta del SIAP, que Protección S.A., en el mes de junio de 2022 anuló la afiliación del señor Losada al RAIS, y en julio de 2022, trasladó los aportes del actor a Colpensiones.

No obstante, indicó que Colpensiones informó que Protección S.A., a la fecha no ha remitido la historia laboral del ejecutante para actualizarla en ese fondo, lo anterior, lo constató con la historia laboral aportada por el actor, la cual, refleja inactiva su afiliación sin que se observe aportes realizados al RAIS que debieron ser trasladados por Protección, por esa razón,

resolvió declarar probada parcialmente la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer y pago propuesta por esa AFP. (Doc. 15, min. 5:20 a 9:50)

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del numeral 2° de la providencia dictada, en el sentido que Colpensiones no ha actualizado la historia laboral, es decir, que no han cumplido con su obligación de hacer. (Doc. 15, min. 11:10 a 11:41)

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de oficio decretada por el Juzgado denominada cumplimiento de las obligaciones y pago total a favor de Colpensiones, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

## **CONSIDERACIONES**

Es preciso indicar que conforme el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pasa desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto interlocutorio n° 1473 de 06 de julio de 2022, en el que se libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, así:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL**

**TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de OCHIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.189.043, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente las costas procesales a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

A ello se opusieron las ejecutadas, Protección S.A., porque cumplió con la orden dada, esto es, anuló la afiliación del señor Víctor Camilo Losada Sánchez a ese régimen pensional, y trasladó todos los aportes a Colpensiones.

No obstante, Colpensiones informó al Juzgado que esa AFP no ha enviado el *«(...) archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. (...)»*; por lo anterior, el 16 de agosto de 2022, la Dirección de Ingresos por Aportes le solicitó a esa AFP por medio de Reclamo Jurídico n° 77643 en el aplicativo denominado MANTIS, el reporte de la historia laboral, por cuanto en SIAFP se evidencia la observación 1 - Tareas 632 pendientes. (Doc. 07)

En el expediente, se observa que, en efecto Protección S.A., anuló la afiliación efectuada por el señor Víctor Camilo Losada Sánchez al RAIS tal y como se evidencia en la certificación expedida por Asofondos (Doc. 05, fls. 31 y 36 a 37), asimismo, que trasladó a Colpensiones los aportes, rendimientos, saldos del fondo de garantía de pensión mínima etc., a que tiene derecho el actor; sin embargo, no remitió la historia laboral actualizada de éste a Colpensiones, lo que le impide a esta última ejecutar de manera completa la orden dada por el a-quo en el literal 3° del auto que libró el mandamiento de pago *«(...) vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiere trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (...)»*

Sumado, que al revisar la historia laboral actualizada al corte 11 de octubre de 2022, expedida por Colpensiones se observa la afiliación Inactiva, por ello, para la Sala la recurrente tiene razón al controvertir la decisión del a-quo, en el sentido, que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la orden ejecutiva a pesar que su hacer no depende exclusivamente de ésta, por lo que, hasta tanto Colpensiones no afilie y/o acepte al señor Losada Sánchez en ese régimen no se podrá hablar de un cumplimiento total de la obligación por parte de ésta.

Así las cosas, se revocará el literal segundo y se modificará el cuarto de la decisión n° 47 de 28 de octubre de 2022, proferido en primera instancia, así:

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** *en contra de **Protección S.A.** y **Colpensiones**, para el cumplimiento de las obligaciones insolutas prevista en el mandamiento de pago del 6 de julio de 2022. Sin costas por salir avante el recurso propuesto por el actor.*

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECOVAR** el literal segundo de la decisión n° 47 de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal cuarto de la decisión n° 47 de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, así:

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **Protección S.A. y Colpensiones**, para el cumplimiento de las obligaciones insolutas prevista en el mandamiento de pago del 6 de julio de 2022. Sin costas por salir avante el recurso propuesto por el actor.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**